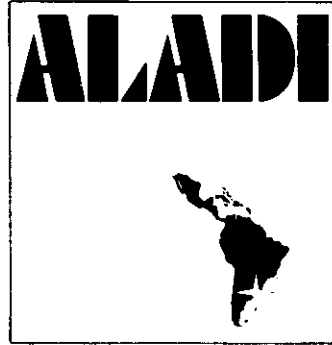


# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

531

ARGENTINA

VIGENCIA DE LOS CUADRAGESIMOTERCERO, CUADRAGESIMOCUARTO, CUADRAGESIMONOVENO, QUINCUAGESIMOTERCERO, QUINCUAGESIMOCUARTO, QUINCUAGESIMOSEXTO Y QUINCUAGESIMOSEPTIMO PROTOCOLOS ADICIONALES DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION No. 16

ALADI/SEC/di 4.3  
21 de abril de 1982

Decreto no. 617 de 26 de marzo de 1982

VISTO El expediente no. 12.597/81 del Registro de la ex-Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales.

CONSIDERANDO Que el Acuerdo de Complementación no. 16 sobre productos de las industrias químicas derivadas del petróleo ha sido suscrito en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) el 4 de diciembre de 1970 por los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela y el 7 de diciembre de 1972 por el de la República de Chile;

Que en ocasión de realizarse el Vigésimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo se llevaron a cabo negociaciones orientadas a revisar y a ampliar el programa de liberación del mencionado Acuerdo de Complementación, instrumentadas a través del Cuadragesimotercero, Cuadragesimocuarto, Cuadragesimonoveno, Quincuagesimotercero, Quincuagesimocuarto, Quincuagesimosexto y Quincuagesimoséptimo Protocolos Adicionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. del Acuerdo de Complementación no. 16;

Que según lo acordado por las Partes Contratantes corresponde que los Cuadragesimotercero, cuadragesimocuarto, cuadragesimonoveno, Quincuagesimosexto y Quincuagesimoséptimo Protocolos Adicionales entren en vigencia a partir del 1o. de enero de 1981 y que los Quincuagesimotercero y Quincuagesimocuarto Protocolos Adicionales entren en vigencia dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que el Comité Ejecutivo Permanente declare la compatibilidad del Cuadragesimosegundo Protocolo Adicional con los principios y objetivos del Tratado de Montevideo;

Que por Resolución 438 del 29 de diciembre de 1980 el Comité Ejecutivo Permanente de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio declaró el Cuadragesimosegundo Protocolo Adicional compatible con los principios y objetivos del Tratado de Montevideo;

Que por razones de orden administrativo conviene unificar la fecha de entrada en vigencia de las concesiones pactadas en los Quincuagesimotercero y Quincuagesimocuarto Protocolos Adicionales;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. del Acuerdo de Complementación no. 16 los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y de Chile mediante Quincuagesimonoveno Protocolo Adicional acordaron modificar el Quincuagesimosexto Protocolo Adicional en lo que se refiere a la concesión otorgada por la República Argentina para la importación de polietileno de baja densidad (hasta 0,928 gr. por cm<sup>3</sup>) - (NABALALC 39.02.2.01), la que regirá hasta el 31 de diciembre de 1981, incrementándose el cupo fijado para el mencionado producto en cinco mil (5.000) toneladas;

Que las Repúblicas Federativa del Brasil, de Chile, de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos no suscribieron el Cuadragesimocuarto Protocolo Adicional no correspondiéndoles a dichos países la extensión de las desgravaciones otorgadas en la Lista Anexa II;

Que las Repúblicas de Chile, Oriental del Uruguay, de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos no suscribieron los Cuadragesimonoveno y Quincuagesimocuarto Protocolos Adicionales no correspondiéndoles la extensión de las desgravaciones otorgadas en la Lista Anexa III a dichos países;

Que las Repúblicas Federativa del Brasil, Oriental del Uruguay, de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos no suscribieron los Quincuagesimosexto y Quincuagesimonoveno Protocolos Adicionales no correspondiéndoles la extensión de las desgravaciones otorgadas en la Lista Anexa IV a dichos países;

Que las Repúblicas Federativa del Brasil, de Chile, Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos no suscribieron el Quincuagesimoséptimo Protocolo Adicional no correspondiéndoles la extensión de las desgravaciones otorgadas en la Lista Anexa V a dichos países;

Que la Resolución 99 (IV) de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo establece en su artículo vigesimoquinto que en todos los casos los beneficios negociados en los Acuerdos de Complementación se extenderán automáticamente, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países calificados como de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación y adhesión a los mismos;

Que de conformidad con las normas que rigen la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio corresponde a las partes signatarias del Acuerdo de Complementación ponerlo en vigencia en el ámbito de sus respectivos territorios; y

Que la República Argentina suscribió el mencionado Acuerdo de Complementación dentro del marco jurídico del Tratado de Montevideo aprobado por ley no. 15.378.

Por ello, el PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

decreta:

Artículo 1o. - El presente Acuerdo de Complementación

se aplicará a partir del 1o de enero de 1982.

Artículo 2o. - El presente Acuerdo de Complementación

//

533

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 las importaciones de los productos consignados en la Lista Anexa I (1) que forma parte de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay o de la República de Venezuela, quedan sujetas al pago de los derechos de importación detallados en la Lista Anexa I.

Artículo 2o.- A partir del 1o. de enero de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 las importaciones de los productos consignados en la Lista Anexa II (2) que forma parte de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay o de la República Oriental del Uruguay quedan sujetas al pago de los derechos de importación detallados en la Lista Anexa II.

Artículo 3o.- A partir del 1o. de enero de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 las importaciones de los productos consignados en la Lista Anexa III (3) que forma parte de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador o de la República del Paraguay quedan sujetas al pago de los derechos de importación detallados en la Lista Anexa III.

Artículo 4o.- A partir del 1o. de enero de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 las importaciones de los productos consignados en la Lista Anexa IV (4) que forma parte de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República de Chile, de la República del Ecuador o de la República del Paraguay quedan sujetas al pago de los derechos de importación detallados en la Lista Anexa IV.

Artículo 5o.- A partir del 1o. de enero de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 las importaciones de los productos consignados en la Lista Anexa V (5) que forma parte de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay o de la República de Venezuela quedan sujetas al pago de los derechos de importación detallados en la Lista Anexa V.

- (1) Lista de productos que forman parte de los Cuadragésimotercero y Quincuagésimotercero Protocolos Adicionales del Acuerdo de Complementación no. 16.
- (2) Lista de productos que forman parte del Cuadragésimocuarto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación no. 16.
- (3) Lista de productos que forman parte de los Cuadragésimonoveno y Quincuagésimocuarto Protocolos Adicionales del Acuerdo de Complementación no. 16.
- (4) Lista de productos que forman parte del Quincuagésimosexto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación no. 16.
- (5) Lista de productos que forman parte del Quincuagésimoséptimo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación no. 16.

// **534**

Artículo 6o.- Los productos que comprende el presente decreto serán considerados originarios y procedentes de los países mencionados en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. cuando hayan sido producidos en sus respectivos territorios y cumplan con las normas de origen establecidas en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo.

Artículo 7o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

---